

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 13-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2023, Christian Alexander Paula Aguirre (en adelante “**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de:
 - i) Los artículos 3¹, 5² y 6³ de la ‘Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurren en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008’, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 143 de 13 de diciembre de 2013 (en adelante “**Ley**”); y,
 - ii) La Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014, emitida por la Defensoría del Pueblo del Ecuador el 13 de noviembre de 2014, en la que se expiden las ‘Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad’ (en adelante “**Resolución Defensorial**”).
2. Si bien, en la demanda, el accionante indica que su impugnación se centra en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley y que debe analizarse la Resolución Defensorial por conexidad, este Tribunal considera que la Resolución Defensorial también debe considerarse como un acto impugnado en cuanto existen argumentos autónomos encaminados a objetar su constitucionalidad.
3. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante “**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en

¹ “Art. 3.- Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

² “Art. 5.- Personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa.- Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa, las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en los casos y condiciones determinados en esta Ley.

Tanto las víctimas, como sus cónyuges, parejas por unión de hecho y familiares consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco, accederán directamente a las medidas de reparación desarrolladas por el programa de reparación por vía administrativa”.

³ “Art. 6.- Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral.- Con adecuación a cada caso concreto, las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como: [...]”

la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2. Oportunidad

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo puede ser presentada en cualquier momento. Por su parte, la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
5. En el presente caso, considerando que la acción pública de inconstitucionalidad se presentó por el fondo, se verifica que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Pretensión y sus fundamentos

6. En primer lugar, el accionante alega la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley, que se refiere al principio de reparación integral, por no prever una reparación integradora para las víctimas. Considera que la reparación integral “no es suficiente para casos donde las vulneraciones a los derechos humanos tienen una raíz más profunda, como la *violencia por prejuicio*” ya que “el reparar para volver al estado anterior de la vulneración, significa ignorar la violencia estructural y cultural que propician situaciones de vulnerabilidad que condicionan o facilitan las vulneraciones de derechos a un grupo históricamente discriminado, como la población LGBTIQ+”.
7. A partir de aquello, sostiene que la disposición impugnada sería contraria a los artículos 11 numeral 2, 83 numeral 14 y 66 numeral 4 de la Constitución que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación. Considera que, en este contexto y de conformidad con los artículos 11 numerales 3 y 7, 417, 424 y 426 de la Constitución, se debe aplicar la norma e interpretación más favorable a la dignidad humana que, según su criterio, se encuentra en estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “traen consigo mecanismos para la protección adecuada a los derechos, especialmente de los grupos víctimas de violencia estructural” a partir de los cuales se construye el concepto de la reparación transformadora.
8. Al respecto, concluye:

En este orden de ideas, el artículo 3 de la Ley de Víctimas al centrarse en la doctrina del [sic] “reparación integral” (restitutio in integrum) evade el alcance transformador de las medidas de reparación que requiere la Justicia Transicional, y mucho más cuando las víctimas de la violencia de estado [sic] fueron parte de grupos históricamente discriminados. Frente a lo mencionado, el artículo 3 de la Ley de Víctimas es inconstitucional frente al principio y derecho a la igualdad y no discriminación (CRE Arts 3 num.1, 11 num.2, 66 num.4 y 83 num.14) al igual que al derecho y principio de la paz (CRE Arts. 3 num8, 5, 27 y 393), que los dos se encuentran plasmados de manera transversal [sic] en la CRE.

9. En segundo lugar, el accionante alega la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley por la “no incorporación a las víctimas colectivas” y de la Resolución Defensorial por, a pesar de su incorporación, excluir a las víctimas colectivas del proceso en cuanto tanto la Ley como la Resolución se limitan a las víctimas que están nombradas de manera textual en el Informe de la Comisión de la Verdad titulado ‘Sin Verdad no hay Justicia’.
10. Considera que lo expuesto es contrario con instrumentos internacionales de derechos humanos que, según su criterio, incluyen a los ‘Principios y directrices básicos sobre el

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones’, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 mediante resolución No. A/RES/60/147. Según el citado documento, se debe entender como víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente.

- 11.** En la demanda se hace referencia específica al caso de la población LGBTIQ+ que, de acuerdo con el criterio del accionante:

[S]on víctimas colectivas desde la tipología de víctimas del sistema social [...] debido a que la violencia que han sufrido es el resultado de constructo estructural, histórico y cultural, que ha normalizado la violencia y que los regímenes de violencia estatal se aprovecharon de este contexto, con base a la legislación que criminaliza a los cuerpos LGBTIQ+, para reforzar su proyecto moralizador de la sociedad a través de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

- 12.** Considera también que la exclusión de las víctimas colectivas de los artículos 5 y 6 de la Ley y la Resolución Defensorial es incompatible con el artículo 11 numeral 1 de la Constitución que establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes –quienes, a la vez, deben garantizar su cumplimiento. Presenta un argumento similar para sostener la presunta incompatibilidad de los artículos 5 y 6 de la Ley y de la Resolución con los artículos 57 numeral 3, 86 numeral 1 y 97 de la Constitución.

- 13.** Concluye el argumento de la siguiente forma:

El patrón de la violencia por prejuicio relatada por el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador en perjuicio de la población LGBTIQ+ requiere que la Ley de Víctimas facilite el acceso a la reparación colectiva en el marco de la titularidad de derechos de los colectivos de personas. En el presente caso, los artículos 5 y 6 de la Ley de Víctimas y las normas conexas no garantizan el derecho a la reparación colectiva, lo que deja fuera a la víctima colectiva LGBTIQ+ reconocida como tal por el Informe de la Comisión de la Verdad, lo que contraviene a la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes artículos: 11 numeral 1 y 7, 97 y 57 numeral 3; esto concordancia con la vulneración del principio y derecho de la igualdad y no discriminación (CRE Arts 3 num.1, 11 num.2, 66 num.4 y 83 num.14).

- 14.** En tercer lugar, alega la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley por “establecer como personas beneficiarias de la Ley solo a víctimas documentadas”. Considera que esto es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido, entre otros, en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución. Para complementar el argumento, desarrolla un test de igualdad y no discriminación a partir de los parámetros fijados por la Corte Constitucional para el efecto.

- 15.** Concluye el argumento de la siguiente forma:

En el presente caso, los artículos 5 y 6 de la Ley de Víctimas y las normas conexas no garantizan el derecho a la reparación colectiva por la calidad de “víctima documentada”, lo que deja fuera a la víctima colectiva LGBTIQ+ reconocida como tal por el Informe de la Comisión de la Verdad, lo que contraviene a la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes artículos: 11 numeral 1 y 7, 97 y 57 numeral 3; esto concordancia con la vulneración del principio y derecho de la igualdad y no discriminación (CRE Arts 3 num.1, 11 num.2, 66 num.4 y 83 num.14)

16. Finalmente, como pretensión, solicita que la Corte Constitucional:

- i) Declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley;
- ii) Module el artículo 3 de la Ley para que se haga referencia a la ‘reparación transformadora’ en lugar de la ‘reparación integral’;
- iii) Module los artículos 5 y 6 de la Ley para que se incluya a la ‘víctima colectiva’ como beneficiaria de las reparaciones previstas por la Ley; y,
- iv) Declare la inconstitucionalidad, por conexidad, de (1) la Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014, emitida por la Defensoría del Pueblo del Ecuador el 13 de noviembre de 2014, donde se expiden las ‘Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad’ y (2) el Acuerdo Ministerial 0865, emitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de 03 de febrero de 2015, donde se expide el ‘Reglamento de procedimiento para los acuerdos preparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento’, reformado por el Acuerdo Ministerial No. SDH-SDH-2021-0004-R de 02 de marzo de 2021.

4. Requisitos

- 17.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
- 18.** El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone⁴; (2) los datos de las personas accionantes⁵; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas⁶; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales⁷; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa⁸; (6) información para recibir notificaciones⁹; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda¹⁰.
- 19.** Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, la acción se considera admisible.

⁴ Consta en el encabezado de la demanda. La demanda se propone ante la Corte Constitucional.

⁵ Consta en la sección I de la demanda: “CHRISTIAN ALEXANDER PAULA AGUIRRE, con cédula de identidad No. 1711801454, soltero, domiciliado en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, de profesión abogado, docente y director ejecutivo de la Fundación Pakta”.

⁶ Consta en la sección IV de la demanda. Los órganos emisores de las disposiciones impugnadas son la Asamblea Nacional del Ecuador, la Presidencia de la República del Ecuador y la Defensoría del Pueblo.

⁷ Consta en la sección V de la demanda y en el párrafo 1 *supra*.

⁸ Consta en la sección VIII de la demanda y en la sección 3 *supra*.

⁹ Consta en la sección XI de la demanda: “Las notificaciones respectivas las recibiremos a los correos electrónicos: christian.paula16ec@gmail.com y funpakta@gmail.com”.

¹⁰ Consta al final de la demanda en formato de firma electrónica.

5. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
21. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 13-23-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. **ACUMULAR** la presente causa al caso N°. 86-20-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
23. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador y a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, **en el término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 143 de 13 de diciembre de 2013, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
24. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Defensoría del Pueblo para que, **en el término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014 de 13 de noviembre de 2014, donde se expiden las ‘Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad’, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
25. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
26. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
27. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
28. Notifíquese y cúmplase.-

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN